

**INFORME No. 35/25**

**PETICIÓN 80-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DANIEL GUTIÉRREZ Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 37

26 marzo 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de marzo de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 35/25. Petición 80-15. Admisibilidad.

Daniel Gutiérrez y otros. Colombia. 26 de marzo de 2025.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Corporación de Abogados Indígenas de Panamá |
| **Presunta víctima:** | Sagla Ernesto Ayala, San Pascual Ayala Gutiérrez, Luis Enrique Martínez Ayala, Gilberto Vásquez y Casildo Ayala Ayala y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 12 (libertad de religión), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y los artículos I, II, V, VI, VIII, IX, XI, XVIII, XXI, XXIII y XIV de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 12 de febrero de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 6 de agosto de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 18 de febrero de 2020 |
| **Respuesta del Estado:** | 2 de diciembre de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 2 de mayo de 2023 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 11 de noviembre de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 2 de mayo de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VII |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VII |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado colombiano por el homicidio de cuatro líderes indígenas y las lesiones sufridas por otro más durante una masacre perpetrada por un grupo paramilitar colombiano en territorio panameño.
2. Relata que el pueblo originario Guna (también referido como “kuna”, “cuna” o “dule”) es transfronterizo, pues se ha asentado y desplazado históricamente entre Colombia y Panamá desde la llegada de los conquistadores españoles en 1501. Este pueblo está compuesto por las comunidades de Paya, Púcuro, Arquia y Caiman Nuevo.
3. La parte peticionaria narra que del 17 al 19 de enero de 2003 el grupo paramilitar colombiano denominado Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (en adelante “ACCU”) comandado por Carlos Castaño Gil, atacó las comunidades de Arquia, Paya y Púcuro en territorio panameño. Asegura que durante esta emboscada las ACCU perpetraron robos, secuestros, torturas y asesinatos contra miembros del pueblo Guna. En estos hechos los líderes comunitarios Luis Enrique Martínez Ayala, Sagla Ernesto Ayala Ayala, San Pascual Ayala Gutiérrez, Gilberto Vásquez y Daniel Gutiérrez (este último de nacionalidad colombiana) fueron asesinados y Casildo Ayala resultó herido. Como consecuencia de estos hechos, a los cuales se refiere como “la masacre de Paya”, la parte peticionaria recuenta que la comunidad de Paya tuvo que desplazarse dentro de Panamá por temor fundado de ser objeto de nuevos ataques paramilitares.
4. Adicionalmente, denuncia que las ACCU sembraron minas antipersonales a fin de impedir el uso del camino tradicional entre la frontera de ambos países utilizado por el pueblo guna para el desarrollo de sus actividades culturales, lo cual ha afectado su estilo de vida y seguridad alimentaria. Manifiesta que varios dirigentes indígenas de Panamá presentaron a la Procuraduría General de la Nación de Panamá denuncias por las que solicitaban la realización de una investigación rigurosa y extradición de los responsables, pero la fiscalía panameña no solicitó colaboración a las autoridades colombianas para investigar los sucesos, sino que se limitó a solicitar oficios a Colombia para obtener la declaración de personas de nacionalidad estadounidense que fueron retenidas por los paramilitares.
5. La parte peticionaria narra que, en 2006, en el marco de la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante “AUC”), grupo paramilitar dentro del cual operaban las ACCU; el Estado colombiano “*les otorgó una especie de amnistía por los horrendos crímenes que cometieron y desarrollaron una ley de reparación de víctimas que no se aplica en Panamá*”, en los que incluyen los hechos de la masacre de Paya. La parte peticionaria informa que los familiares de las víctimas de la masacre contactaron a un abogado indígena en Colombia en 2010 quien averiguó el estado de las investigaciones por estos crímenes, y en 2012, después de dos años de la solicitud de copias del expediente, éste fue ubicado y se estableció que la investigación había sido archivada desde 2004. Aduce que la resolución de archivo no es pasible de recursos, sólo de la presentación de nuevas evidencias, pero arguye que no están al alcance de las víctimas debido a su aislamiento geográfico en Panamá. Enfatiza que ni Panamá ni Colombia han ofrecido atención psicológica o médica a las comunidades afectadas, ni han aceptado la responsabilidad por los hechos denunciado u ofrecido reparación alguna.
6. Los peticionarios informan que en 2011 la cancillería panameña realizó una reclamación formal al Estado colombiano sobre reparación a las víctimas, pero sin obtener ningún resultado.
7. Con respecto al agotamiento de los recursos internos, sostiene que las víctimas se encuentran en imposibilidad de acceder a ellos, dada su situación de vulnerabilidad y la imposibilidad de viajar a Colombia por temor fundado a represalias de los paramilitares o la guerrilla, pues para llegar a la ciudad más cercana del lado colombiano de la frontera, es necesario atravesar cinco días de camino por la selva controlada por la ACCU y la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante “FARC”). De igual forma, la parte peticionaria asevera que, dado que la masacre de Paya constituye un delito de lesa humanidad, es imprescriptible y la investigación debe continuar de oficio por parte de las autoridades colombianas. Añade que sólo hasta el 2020 la fiscalía de Medellín inició una investigación por el homicidio de Daniel Gutiérrez, líder indígena de nacionalidad colombiana asesinado en la masacre de Paya.
8. Por otra parte, los peticionarios alegan la responsabilidad del Estado colombiano por la vinculación histórica de los grupos paramilitares al margen de la ley y la fuerza pública, pues el gobierno promovió la aparición de estos grupos y algunos sectores de las fuerzas armadas han colaborado con ellos. Con ello, aseguran que Colombia violó los derechos de las presuntas víctimas a la vida, a la integridad personal, a la seguridad de la persona, a las garantías judiciales, a la libertad de conciencia y religión, a la familia, los derechos de niñez, a la protección del honor, de la reputación y de la vida privada y familiar.

**El Estado colombiano**

1. El Estado, por su parte, replica que la presente petición es inamisible por tres motivos: i) la falta de competencia territorial de la Comisión frente a Colombia por los hechos sucedidos en territorio panameño; ii) debido a la falta de agotamiento de los recursos internos por la parte peticionaria; y, iii) por la presentación de cargos manifiestamente infundados.
2. Con respecto a los hechos alegados por la parte peticionaria, Colombia recalca que la Defensoría delegada para Grupos Étnicos y la Regional Urabá de la Defensoría del Pueblo han realizado importantes acciones en la atención, orientación, asesoría y acompañamiento a líderes, lideresas y autoridades tradicionales mediante el desarrollo de misiones humanitarias, a través de las cuales monitorea la situación de derechos humanos y recibe quejas y peticiones relacionadas con posibles vulneraciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el resguardo Arquía de la comunidad Guna en el lado colombiano de la frontera. También destaca que varias entidades nacionales han acompañado a este resguardo en trámites de restitución de tierras, programas de reparación colectiva, de formación técnica en producción agropecuaria, en censos por la Unidad de Víctimas, en la implementación del plan de acción integral contra minas, y en el despliegue táctico del ejército nacional en operaciones de seguridad y convivencia ciudadana, al igual que en un acercamiento y concertación para la elaboración de un informe de memoria histórica sobre la comunidad.
3. En cuanto a la admisibilidad el Estado aduce, en primer lugar, que la competencia de la CIDH en razón del territorio implica que sólo puede examinar peticiones en las que se alegue la violación de derechos humanos que se haya producido en el territorio del Estado denunciado, y sólo de forma excepcional puede abarcar hechos ocurridos extraterritorialmente. Plantea que, de la lectura conjunta de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, es posible concluir que el ámbito de aplicación de la protección de derechos es el derecho interno de los Estados, el cual tiene aplicación territorial.
4. Si bien la jurisdicción de los Estados está determinada por su territorio, Colombia reconoce que existen algunas excepciones en el Derecho Internacional por las que las obligaciones en derechos humanos se aplican a favor de cualquier persona sometida al poder o control efectivo de éstos. Sin embargo, sostiene que en el presente caso los hechos denunciados fueron cometidos en territorio panameño, y los peticionarios no sustentaron jurídica ni probatoriamente la atribución al Estado colombiano de presuntas violaciones de derechos humanos perpetradas por terceros, que no eran agentes estatales colombianos, ni han acreditado que el Estado haya ejercido control efectivo sobre los sucesos o personas en territorio panameño. Por ello, solicita a la CIDH declararse incompetente *ratione locii* para conocer esta petición.
5. De manera subsidiaria, el Estado formula la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, por cuanto los peticionarios señalan expresamente que no acudieron a las autoridades colombianas, pese a que el ordenamiento jurídico ofrece recursos adecuados y efectivos para la protección de los derechos que alegan violados. Recuerda que el artículo 46.1.a) de la Convención impone el requisito de previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, para que los Estados tengan la oportunidad de remediar las alegadas violaciones por sus propios medios antes de que los peticionarios acudan al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
6. En este sentido, Colombia afirma que la parte peticionaria no agotó la denuncia penal, ni la acción de reparación directa. Sobre el primero, precisa que el asesinato de Daniel Gutiérrez no fue puesto en conocimiento de la fiscalía colombiana a fin de que se adelantara la investigación correspondiente. Sobre este punto, reitera que existe un deber de denunciar los delitos que deben investigarse de oficio; además el Estado puede proporcionar medidas de protección a quienes participen en proceso penales que consideren que existe un riego para su vida e integridad. De esta manera, afirma que dado que los hechos tuvieron lugar en territorio panameño, las autoridades de ese país fueron las encargadas de realizar las labores de levantamiento de inicio de la investigación de oficio.
7. Ahora bien, en cuanto a la reclamación formal realizada por la cancillería de Panamá al Estado colombiano en 2011, Colombia informa que en el marco de los procesos especiales por la desmovilización de las AUC en la jurisdicción de Justicia y Paz, dos paramilitares postulados a los beneficios penales declararon sobre estos hechos. Freddy Rendón Herrera, alias “El Alemán” y Levi Antonio Martínez Paternina dieron su versión sobre la incursión realizada por las ACCU en territorio panameño, indicando que desconocían la identificación plena de las víctimas de la masacre. Por ello, la fiscalía remitió una carta rogatoria a las autoridades homólogas de ese país para solicitar la identidad de las víctimas. A este respecto, el Estado colombiano reitera que todas las diligencias relacionadas con la masacre de Paya fueron adelantadas por las autoridades panameñas, y en vista de que los hechos no fueron denunciados ni puestos en conocimiento de la fiscalía colombiana, dicha entidad no tuvo una noticia criminal para iniciar la investigación.
8. De igual manera, asevera que el ordenamiento jurídico colombiano contempla la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cuyo objetivo es determinar la responsabilidad administrativa del Estado por los daños que haya causado y permitir el reconocimiento de una reparación integral a las víctimas por los perjuicios sufridos. Se trata de un recurso adecuado y efectivo para remediar las violaciones alegadas, el cual las presuntas víctimas no ejercieron.
9. Finalmente, Colombia arguye que los cargos presentados en la petición son manifiestamente infundados, en los términos del artículo 47.c) de la Convención Americana, pues carecen de sustento para atribuirle la responsabilidad de los hechos. Aduce que para atribuir responsabilidad internacional a un Estado se requiere que ésta haya sido desarrollada por alguno de sus órganos o agentes; que la haya realizado un particular que actuó con su aquiescencia; o pudiendo prevenirla no lo hubiera hecho. No obstante, asegura que no existen argumentos serios con un mínimo de sustanciación que permitan atribuir *prima facie* los hechos denunciados al Estado colombiano, puesto que éstos fueron cometidos por grupos al margen de la ley, y no está acreditado que éstos hubiesen actuado con la tolerancia de agentes estatales, ni que las autoridades hayan incumplido con su deber de prevenir las violaciones de derechos humanos. Agrega que no existen elementos que permitan establecer la existencia de denuncias por amenazas contra la vida de las presuntas víctimas para afirmar que existía un riesgo previsible, real e inmediato. Por consiguiente, solicita a la CIDH declarar inadmisible la presente petición con fundamento en el artículo 47.c) de la Convención Americana.

**VI. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

1. En primer lugar, la Comisión Interamericana observa que el 11 de agosto de 2022 aprobó el Informe de Admisibilidad No. 213/22 respecto de una petición presentada por la parte peticionaria con fundamento en los mismos hechos contra el Estado panameño.
2. En segundo lugar, advierte que el Estado colombiano plantea que la CIDH carece de competencia para conocer la presente petición porque los hechos ocurrieron en territorio de otro Estado y fueron cometidos por terceros, sin la aquiescencia de agentes estatales, y sin que se haya acreditado el incumplimiento del deber de prevención de las violaciones de derechos humanos.
3. En relación con la competencia *ratione locii*, la CIDH recuerda que si bien el término ‘jurisdicción’ usualmente se refiere a la autoridad sobre personas que se encuentran dentro del territorio de un Estado, la Comisión ha precisado que los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos y no se basan en su ciudadanía o ubicación, y que, bajo el derecho interamericano de los derechos humanos, cada Estado está obligado en consecuencia a respetar los derechos de todas las personas dentro de su territorio y de aquellas presentes en el territorio de otro Estado, o incluso en aguas internacionales[[6]](#footnote-7), pero sujetas al control de sus agentes[[7]](#footnote-8). La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte IDH” o “la Corte”) también ha concluido que el concepto de jurisdicción no sólo abarca el territorio nacional de un Estado[[8]](#footnote-9). Así, ha precisado que “una persona está sometida a la jurisdicción de un Estado, respecto de una conducta cometida fuera del territorio de dicho Estado (conductas extraterritoriales) o con efectos fuera de dicho territorio, cuando dicho Estado está ejerciendo autoridad sobre la persona o cuando la persona se encuentre bajo su control efectivo, sea dentro o fuera de su territorio”[[9]](#footnote-10).
4. En efecto, la Comisión Interamericana ha aplicado la doctrina del control efectivo para analizar la competencia de los Estados en razón del lugar de manera consistente y reiterada[[10]](#footnote-11). Ahora bien, en el presente caso, no se observan elementos o sustento suficiente para determinar que el Estado colombiano ejerció un control efectivo sobre los actos perpetrados por las ACCU en territorio panameño, o que éstos contaran con la tolerancia o aquiescencia de agentes estatales.
5. En determinados casos respecto de Colombia, en los cuales miembros de grupos paramilitares han cometido graves violaciones de derechos humanos, la Comisión verifica que si ha existido previa connivencia o una tolerancia generalizada para cometer estos actos; pero cuando no existen elementos para demostrar que éstos han contado con la colaboración, aquiescencia o tolerancia de agentes estatales, la Comisión ha declarado inadmisible tal conducta porque no existen elementos mínimos para atribuir la eventual responsabilidad internacional del Estado[[11]](#footnote-12).
6. En el presente caso, el Estado formula su objeción relativa a la falta de competencia territorial de manera oportuna, fundamentada en la ausencia de tolerancia o complicidad de agentes colombianos en los hechos denunciados; y la Comisión no encuentra en el expediente elementos que permitan sustentar la existencia de control efectivo del Estado en las acciones ocurridas fuera de su territorio. En consecuencia, la CIDH no encuentra elementos ni fundamento suficiente que permita establecer *prima facie* que la masacre de Paya haya contado con la aquiescencia de autoridades o agentes estatales, con lo cual, la CIDH concluye que carece de competencia *ratione locii* para conocer la alegada violación de los derechos a la vida (artículo 4), a la libertad personal (artículo 7), de indemnización (artículo 10), a la libertad de religión (artículo 12), a la protección a la familia (artículo 17), derechos del niño (artículo 19) y a la igualdad ante la ley (artículo 24). Por consiguiente, el análisis de admisibilidad subsiguiente se limitará a lo relacionado con las investigaciones que hayan emprendido las autoridades colombianas sobre los hechos expuestos en la presente petición.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La presente petición versa sobre la masacre cometida contra las comunidades Paya y Púcuro por las ACCU durante una redada en la frontera entre Panamá y Colombia en enero de 2003. La parte peticionaria alega imposibilidad en el agotamiento de los recursos internos en Colombia debido a temor de represalias de paramilitares, la situación de vulnerabilidad de las comunidades y el riesgo que implicaba viajar a Colombia. Por su parte, el Estado replica que los peticionarios no agotaron los recursos de denuncia penal y la demanda de reparación directa. En particular, sostiene que para iniciar una investigación de oficio se requiere que las presuntas víctimas denuncien los hechos.
2. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que una petición sea admitida se requiere que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la Comisión Interamericana reitera que, en situaciones relacionadas a posibles violaciones al derecho a la vida, como masacres, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio[[12]](#footnote-13).
3. Ahora bien, el Estado aduce que las presuntas víctimas no denunciaron los hechos ante las autoridades colombianas, con lo cual, éstas no tomaron conocimiento de lo sucedido, y dado que las actuaciones de levantamiento e investigación fueron llevadas a cabo en territorio panameño por la procuraduría de ese país; la fiscalía colombiana no inició una investigación de oficio. No obstante, como lo reseña el propio Estado colombiano, dos exjefes paramilitares confesaron su participación y dieron a conocer estos delitos a la fiscalía en 2005, pese a lo cual, dicha entidad se limitó a librar una carta rogatoria a la cancillería de Panamá, sin realizar otras gestiones para continuar con la debida diligencia en la investigación.
4. En esa medida, la Corte Interamericana ha establecido que la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos, “*debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios*”[[13]](#footnote-14).
5. Así, es claro que el Estado colombiano tomó conocimiento de la masacre en 2005 por los presuntos responsables, quienes estaban bajo su custodia y confesaron haber participado en los hechos, omitió procesarlos y la única actuación de la que da cuenta es el oficio de una carta por la fiscalía de Medellín en 2020. Dado que se desconoce el estado actual del proceso penal a nivel interno, pero de la información aportada por las partes, se desprende que continuaba abierta en 2020; la Comisión estima aplicable la excepción al agotamiento de los recursos de retardo injustificado, prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Y, en vista de que la petición fue presentada el 12 de febrero de 2015 y la impunidad en la situación denunciada se mantendría vigente, la Comisión concluye que fue interpuesta dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegatos con respecto a una masacre perpetrada contra el pueblo indígena Guna en un contexto de control del grupo paramilitar ACCU durante una incursión a la frontera panameña entre el 17 y el 19 de enero de 2003. El Estado alega que los hechos no pueden ser atribuidos al Estado, por lo cual, la presente petición resulta inadmisible por contener cargos manifiestamente infundados en los términos del artículo 47(c) de la Convención Americana.
2. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.
3. La Comisión reitera que los alegatos planteados por los peticionarios en su conjunto no resultan manifiestamente infundados, y que en gran medida se refieren a hechos ya conocidos en la jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano. En particular, la CIDH recuerda que los Estados tiene “la obligación de investigar y en su caso juzgar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos, se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención”[[14]](#footnote-15). De tal forma, subsiste el objeto de litigio relacionado con la debida diligencia en la investigación y eventual sanción de los responsables de la masacre de Paya en la jurisdicción colombiana, en perjuicio de Daniel Gutiérrez.
4. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en perjuicio de Daniel Gutiérrez y sus familiares en los términos del presente informe.
5. Por último, con respecto a los derechos consagrados en la Declaración Americana, la Comisión ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua. En el presente caso, los derechos cuya violación se alega ya fueron admitidos como artículos de la Convención Americana, por lo cual, la Comisión no admitirá los artículos invocados de la Declaración.

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 4, 7, 10, 12, 17, 19 y 24 de la Convención y los y artículos I, II, V, VI, VIII, IX, XI, XVIII, XXI, XXIII y XIV de la Declaración Americana, ;y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de marzo de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. La petición refiere también a los familiares de Sagla Ernesto Ayala, San Pascual Ayala Gutiérrez, Luis Enrique Martínez Ayala, Gilberto Vásquez y Casildo Ayala Ayala, como presuntas víctimas. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención” o “Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Declaración” o “Declaración”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 28/93. Caso 10.675. Admisibilidad. Personas Haitianas -Haitian Boat People. Estados Unidos. 13 de octubre de 1993. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 86/99, Caso 11.589, Armando Alejandre Jr y otros, Cuba, 13 de abril de 1999. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 74. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 81. Ver también: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 219. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 228/22, Petición 2096-17. Admisibilidad. Mohammed Jawad (también conocido como Saki Bacha). Estados Unidos de América. 27 de agosto de 2022, párr. 16; CIDH, Informe 17/12, Petición 900-08, Djamel Ameziane (Estados Unidos), 20 de marzo de 2012, párr. 30; CIDH, Informe No. 109/99, Caso 10.951 Coard y otros, Estados Unidos, Fondo, 29 de septiembre de 1999, párr. 37; CIDH, Informe No. 86/99, Caso 11.589 Armando Alejandre Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales, Cuba, 29 de septiembre de 1999, párr. 23. [↑](#footnote-ref-11)
11. Ver: CIDH, Informe No. 61/21. Petición 548-13. Admisibilidad. M.M.Y.D., D.A.N.Y. y familiares. Colombia. 6 de marzo de 2021, párr. 16. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 60/24. Petición 1995-14. Admisibilidad. Masacre de San Carlos de Guaroa. Colombia. 16 de mayo de 2024, párr. 19; Informe No. 27/23. Petición 1359-07. Admisibilidad. Masacre de Santa Rita. Colombia. 26 de febrero de 2023, párr. 19; Informe No. 76/22. Petición 1721-12. Admisibilidad. Masacre de Pichilín. Colombia. 24 de abril de 2022, párr. 22; Informe No. 368/21. Petición 1466-13. Admisibilidad. Masacre de San Salvador. Colombia. 1º de diciembre de 2021, párr. 14; Informe No. 367/21. Petición 1490-12. Admisibilidad. José Aníbal Garcerant Mejía y otros (Masacre de Villanueva). Colombia. 1º de diciembre de 2021, párr. 22; e, Informe No. 254/21. Petición 1846-11. Admisibilidad. Giovanni Guzmán Pérez y otros (Masacre de Puerto Patiño). Colombia. 26 de septiembre de 2021, párr. 13. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte IDH. Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 358. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH. Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 358. [↑](#footnote-ref-15)